



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, recibida por reparto vía correo institucional el día 13/06/2022, la cual nos correspondió por reparto efectuado por el sistema TYBA, presentada por la entidad Crezcamos S.A Compañía de Financiamiento contra la señora Yidis Orozco Villareal. Sírvase proveer.
Sincé, Sucre, 29 de junio del 2022.


EZEQUIEL DAVID BELLO MARQUEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SINCE – SUCRE
Sincé, Sucre, veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022).-

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACION: 2022-00058-00.-
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A NIT No. 900.515.759-7
APODERADO: JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO
C.C N° 1.098.716.423 Y T.P N° 275.548 C. S DE LA J
DEMANDADA: YIDIS OROZCO VILLAREAL C.C. N° 33.334.490

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos consagrados en el artículo 82 y ss y 468 del C.G.P. y las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente de dicho decreto y se adoptan medidas otras disposiciones, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

Encuentra esta Judicatura que la demanda aportada cumple con las exigencias descritas en los artículos 5 y 6 del decreto en comento y una vez consultado el Registro Nacional de Abogados, se halló que el apoderado dentro de la causa se encuentra apto para ejercer el litigio que representa. Cita como medio de notificación sendos Email pertenecientes a la entidad poderdante coincidentes desde el envío de la demanda. Aunado a lo anterior, se observaron las formalidades establecidas en el artículo 82 y ss. del C.G.P.

Ahora bien, en tratándose de demandas ejecutivas, resulta diáfano que debe adjuntarse título ejecutivo, que en el sub lite se encuentra representado en (1) pagaré otorgado el 12 de mayo de 2021 por valor de \$8.798.864, objeto de recaudo del crédito aportado en medio digital, siendo evidente que del mismos se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Dicho título ejecutivo, en principio deben ser aportados en original; no obstante, la emergencia sanitaria constituye una causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, tal como lo efectuó la parte ejecutante. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

Pues bien, al aceptarse la remisión del título ejecutivo a través de medios electrónicos, es forzoso dar aplicabilidad a lo normado en el artículo 245 del C.G.P, y en consecuencia, se advierte que el demandante manifestó y confesó en el numeral 3º, del acápite de los hechos de la demanda que su mandante custodia en sus instalaciones el original del documento base de ejecución representado en



el Pagaré antes indicado, aserción a la que debe conferírsele credibilidad en virtud del artículo 83 Superior, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 ibídem, en armonía con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, analizado el título ejecutivo aportado, encuentra el despacho que cumple con los requisitos descritos en los artículos 422 del C.G.P, 709 ibidem del Código de Comercio; por ende, se libraré orden de pago en favor de Crezcamos S.A, y en contra de la demandada, por el Pagaré otorgado el 12 de mayo de 2021, por valor de **Ocho Millones Setecientos Noventa y Ocho Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro Pesos (\$8.798.064)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 06/06/2022, hasta que se verifique su pago total a la tasa pactada por las partes, pero en caso de sobrepasar los legalmente permitidos por la ley se tasaran conforme lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, Art. 884 C..Co. Así mismo se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **Crezcamos S.A Compañía de Financiamiento, identificada con el Nit No. 900515759-7**, a través de su apoderada judicial, contra la señora **Yidis Orozco Villareal, identificada con C.C. N° 33.334.490**, por la siguientes suma de dinero:

a). La suma de **Ocho Millones Setecientos Noventa y Ocho Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro Pesos (\$8.798.064)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 06/06/2022, a la tasa pactada por las partes, pero en caso de sobrepasar los legalmente permitidos por la ley se tasaran conforme lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, Art. 884 C..Co y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Así mismo se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

SEGUNDO: Requierase a la demandada para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído cancele los créditos que se le están haciendo exigibles, conforme lo estipula el artículo 431 del CG.P., con sus respectivos intereses.

TERCERO: A la demandada se le concede un término de diez (10) días para que presenten excepciones de mérito, artículo 442 del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a la ejecutada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 292 del C. G. P., enviando la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado se acerque por medios virtuales a la práctica de la notificación; al momento de tal diligencia se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

QUINTO: No se ordena la notificación personal de este mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el Decreto N° 806 de 2020, artículo 8°, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, porque no se cumple con los requisitos de esta disposición.

SEXTO: Acéptese el poder conferido por el señor **Jaider Mauticio Osorio Sanchez**, en su calidad de representante legal de la Sociedad Crezcamos S.A Compañía de Financiamiento, identificada con el Nit N° 900.515.759-7, a la doctora **Jessica Paola Chavarro Moreno, identificada con C.C. No. 1.098.716.423 y T.P. No. 275.548 del C.S. de la J.**, dentro de los términos y fines del poder conferido. Téngase como dependientes judiciales dentro de la litis, para revisar, sacar copias, retirar oficios y



despachos comisorios y en general, para que realicen cualquier tipo de consulta con este proceso, así como para que retiren la demanda y sus anexos originales a: Silvia Cristina Moreno Montes, C.C N° 1.100.694.481.

SEPTIMO: Téngase como medios de notificación a las partes Apoderado: Jessica Paola Chavarro Moreno -Dirección física: Carrera 23 No. 28-27 Barrio Alarcón de la ciudad de Bucaramanga. - Dirección electrónica: jessica.chavarro@crezcamos.com. Demandante: Crezcamos S.A - Dirección física: Carrera 23 No. 28-27 Barrio Alarcón de la ciudad de Bucaramanga - Dirección electrónica: notificacionesjudiciales@crezcamos.com, y a la demandada Yidis Orozco Villareal - Dirección física: Calle 15 N° 14-29 Barrio Gaitán, municipio de Sincé, Sucre.

OCTAVO: Prevéngase a la demandante dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el Pagaré de crédito que confesó tener manifiesto tener bajo su poder su mandante custodia en sus instalaciones el original ya que puede ser requeridos para que los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR
JUEZ